



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN

EXPEDIENTE: 74/2015 (Huat)

ASUNTO: LAUDO.

Santa María Huatulco, Oax., a dieciséis de Octubre de dos mil veinte.-----

JUNTA ESPECIAL SANTA MARIA HUATULCO

ACTOR: C.-**DOMICILIO:** CALLE
....., OAX.; - **APODERADO:**
-**DEMANDADO:**; QUIEN RESULTE
RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE
SE UBICA EN CALLE, OAXACA.
DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. **DEMANDADO:** CC.
..... **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado,
y; -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha cuatro de Agosto de 2015 y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las doce horas con treinta minutos del día seis de Agosto del mismo año, se tuvo a la actora C., demandando a; CC.; QUIEN RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN CALLE, OAXACA, de quienes reclama el pago de: Indemnización constitucional, salarios caídos y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las seis primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

2.-Por auto de inicio de fecha diez de Agosto del dos mil quince (f.1), se dio entrada a la demanda de cuenta y se fijó día y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproduciendo su libelo de acción y a la parte patronal por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de Septiembre del dos mil quince (f.16), con la asistencia del apoderado de la actora, con la asistencia de quien dijo ser codemandada

....., sin asistencia del, de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN CALLE, OAXACA, no obstante de que se encontraban notificados y emplazados, sin la asistencia de, por no encontrarse notificados y emplazados. Declarada abierta la audiencia, se tuvo al apoderado de la actora enderezando la demandada en contra de, así como también desisténdose de la demanda y acciones ejercitadas en contra de los CC. y toda vez que el desistimiento es un acto personalísimo se concedió a la actora el término de tres días para que compareciera a la Junta a ratificar el desistimiento. Declarada abierta la fase de conciliación, con las manifestaciones de las partes, se les tuvo inconforme con todo arreglo conciliatorio, declarada cerrada esta etapa. Se abre la etapa de demanda y excepción, en la cual el apoderado de la parte actora se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes, y por su parte la codemandada, se le tuvo ofreciendo el trabajo a la actora, manifestando que no es la propietaria de la escuela, sin embargo estamos en disposición para negociar con la trabajadora, no obstante de haber hecho uso de la palabra no dio contestación a la demandada entablada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de Ley, es decir se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. Y dada la inasistencia del, QUIEN RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN CALLE, OAXACA, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Atendiendo el ofrecimiento de trabajo se le concedió tres días hábiles a la actora para que se manifestara al respecto. Acto seguido se tuvo a los comparecientes replicando y contra replicando. Y con fundamento en el artículo 878 fracción VIII de la Ley en consulta se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se desahogó el día catorce de Octubre del dos mil quince, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de ninguno de los demandados. Declarada abierta la audiencia se le tuvo al apoderado de la parte actora ofreciendo pruebas por medio de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, el cual se ordenó agregar a autos para que surta sus efectos correspondientes, y dada la inasistencia de los demandados,, QUIEN RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN CALLE, OAXACA, a pesar de estar debidamente notificados, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. En cuanto al requerimiento hecho a la actora para que se manifestara respecto al ofrecimiento de trabajo, se le tuvo por no aceptando el trabajo; y toda vez que no se manifestó respecto al desistimiento hecho por su apoderado, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho, es decir se le tuvo ratificando el desistimiento de la demandada y acciones ejercitadas en contra de los CC., continuando con el procedimiento en contra de los demás demandados. Una vez calificado de legal el material probatorio ofrecido y desahogadas, con fundamento en el artículo 884 fracción V, de la Ley federal del trabajo, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo. Por acuerdo de fecha siete de Noviembre del dos mil dieciséis (f.60), , visto el estado que guardan los autos y toda vez que las partes no presentaron sus alegatos en tiempo y forma se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, y se les declaro perdido su derecho a presentar alegatos en el presente

juicio. Y con fundamento en el artículo 885 de la Ley federal del trabajo en vigor, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar el presente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial de Santa María Huatulco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO: Entre la actora C. y la demandada, se deben tener por ciertos presuntivamente todos los hechos de la demanda, como consecuencia de no haber manifestado nada respecto de la demanda instaurada en su contra en la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2015, lo anterior con fundamento en el artículo 878 fracción IV de la Ley Laboral ; y toda vez que se le tuvo a la demandada ofreciendo el trabajo a la actora como medio conciliatorio en la audiencia de misma fecha, el ofrecimiento se califica de mala fe, ya que a verdad sabida buena fe guarda apreciando los hechos en conciencia, como se señala en el artículo 841 Ley Federal del Trabajo, al no manifestarse respecto de la demanda instaurada en su contra, se le tuvo admitiendo todos los hechos de la demanda, es decir, se tiene por cierto el despido aludido por la trabajadora, en consecuencia dicho ofrecimiento fue hecho con el único fin de revertir la carga de la prueba a la parte actora y no con el aminorado de continuar con la relación laboral. Y toda vez que se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, se tiene por ciertos los hechos de la demanda. -----

CUARTO: En virtud de lo anterior, debe decirse que no existen puntos controvertidos que resolver entre la actora C. y la demandada, sin embargo se pasa analizar las pruebas de la actora de donde: La confesional a cargo del demandado, por conducto de su representante legal, esta prueba no le beneficia a su oferente aun cuando se le haya tenido al absolvente confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales, debido a que dentro de la posiciones le atribuye la relación laboral a una denominación comercial la cual es carece de derechos y obligaciones.-----
La confesional de hechos propios a cargo de la demandada, no le beneficia, toda vez que no se presentó al desahogo de la misma se declaró desierta la prueba.-----La Documental publica consistente en el informe rendido por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (F.37), documental que le beneficia a su oferente debido, a que se le tiene acreditando que la demandada no la inscribió como su trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta prueba le beneficia su oferente debido a que, dentro de lo actuado y pruebas desahogada en el presente juicio no existe dato o hecho que desvirtúe la confesión ficta declarada por esta autoridad,

de tener por presuntivamente cierto los hechos dado que no manifestó nada en la audiencia de conciliación, demanda y excepción y por ende resulta cierto: que C., inicio a prestar sus servicios para la demandada el quince de agosto de dos mil cinco, con la categoría de maestras, con un horario de 7 a 17 horas de lunes a sábado, con un salario diario de \$200.00 más una bono mensual de \$3,000.00, por concepto de vales de despensa, y que fue despedida el 20 de julio del dos mil quince aproximadamente a las 10 horas. Independientemente, que de lo actuado en autos no existe evidencia laguna que le haya cubierto el pago de ninguna de las prestaciones que demanda.-----

-----Por consiguiente, se procede a decretar la condena respectiva, así las cosas, sobre la base de \$300.00, salario diario (el cual se integra del salario diario de \$200.00 y el bono mensual de \$3000.00 por conceptos de vales de despensa) que percibía la actora. Se condena a la demandada , a cubrirle a la actora la cantidad de \$27,000.00(veintisiete mil pesos) por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**; por concepto de **SALARIOS CAIDOS**, le corresponde a esta trabajadora la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos), contados a partir de la fecha en que ocurrió su despido 20 de Julio del año dos mil quince, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir el 20 de julio de dos mil dieciséis, lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en consulta, y así al terminar del plazo señalado si no se ha dado cumplimiento al laudo se le pagará también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago. Por lo que se refiere a las prestaciones secundarias tomando en cuenta que hace al reclamo del pago, de vacaciones a razón de 20 días de salario, por prima vacacional de razón del 100% y aguinaldo que reclama a razón 30 días de salario. Al respecto es de señalarse que la condena de estas prestaciones se hace en términos de ley, ya que si bien demanda el pago de prestaciones legales, el monto o pago por el que lo hacen son extralegales, en cuyo caso correspondía a la trabajadora demostrar fehacientemente y no con meras presunciones haber pactado su pago en las condiciones que lo solicita, circunstancia que no hizo la trabajadora en el presente juicio, sirve de sustento a esta determinación la tesis de jurisprudencia, I.13º. T 126 L del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito tomada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXI enero del 2005, página 1825. "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBIA AUN EN EL SUPUESTO. DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUCICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.- Si bien el artículo 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo determina de que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestra que no son ciertos los hechos, afirmados en la demanda, esto no significa que se tenga por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ellos deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor". Por lo anterior y tomando en cuenta su antigüedad del 15 de agosto de 2005 al 20 de julio de 2015, nueve años, once meses, cinco días, por concepto de vacaciones le corresponde a la trabajadora 120.83 días de vacaciones multiplicado por el salario diario da la cantidad de \$36,249.00 (treinta y seis mil doscientos cuarenta y nueve

pesos), con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; Por **PRIMA VACACIONAL**, le corresponde a la actora la cantidad de \$9,062.25 (nueve mil con sesenta y dos pesos veinticinco centavos), lo anterior con fundamento en el artículo 80 del Código Laboral en consulta; De igual forma por **AGUINALDO** le corresponde por el periodo antes mencionado 148.95 días que multiplicado por el salario diario da la cantidad de \$44,685.00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos), lo anterior con apoyo en el artículo 87 de la Ley de la Materia. Y solo por lo que respecta al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría de esta, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido 20 de julio de 2015, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$136.56, que es precisamente el doble del salario mínimo general de \$68.28, vigente en la fecha del despido; en consecuencia por los 9 años 11 meses 5 días de relación laboral, por este concepto le corresponde a la actora la cantidad de \$16,271.12 (dieciséis mil doscientos setenta y un pesos con doce centavos). Por lo que respecta al pago y entero de aportaciones al IMSS, INFONAVIT y SAR, se condena a la demandada a **enterar** el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR E INFONAVIT** que reclama la actora a su nombre C., por todo el tiempo laborado, es decir del 15 de agosto de 2005 al 20 de julio de 2015, fecha del despido injustificado. Lo anterior de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit y al IMSS el pago de cuotas correspondiente a nombre de la trabajadora, por el tiempo de servicios prestados, de donde toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. --Respecto al pago de dos horas extra diarias laborada que reclama la actora bajo el argumento que su jornada era de las 7 a 17 horas de lunes a sábado, de lo anterior se concluye que, **a verdad sabida buna fe guardada, apreciando los hechos en conciencia en términos del artículo 841**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, asimismo, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo

excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. Por lo anterior resulta procedente en el caso que nos ocupa, solo el pago de las primeras 9 horas extras a la semana por todo el tiempo laborado, correspondiéndole a la patronal pagar 4,685.67 horas extras pagaderas al doble del salario hora es decir \$75.00, resultando la cantidad de \$351,142.25 (treientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos con veinticinco centavos). Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada (Laboral) de la Décima Época del Tribunales Colegiados de Circuito, numero: 2019946, bajo el rubro "HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

QUINTO.- Por otra parte resulta procedente absolver a la demandada del pago de DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, que reclama ya que la actora opto por la ruptura de la relación laboral derivadas del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional, con fundamento en el artículo 48 de la Ley federal del trabajo; pero dicho precepto legal ni la fracción XXII del La Constitución federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por

recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad, o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. De donde al no en cuadrar este caso dentro de los últimos preceptos de la ley invocados; se absuelve al pago de derecho de antigüedad. Sirve de sustento Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: "INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados , a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo". FONDO DE AHORRO, respecto de esta reclamación, resulta procedente absolver a la demandada del pago, debido a que si bien se tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, la prestación que reclama es de naturaleza extralegal, por lo tanto le correspondía a la actora acreditar con pruebas fehacientes y no con meras presunciones tener derecho a esa prestación y en especie la actora no acreditó ese derecho, en consecuencia resulta procedente absolver a la demandada al pago.-----

SEXTO: Es de absolver a ::::::::::::::::::::, y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de una denominación comercial y una persona incierta, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que solo esa sola circunstancia no es suficiente para condenar a los demandados de referencia. Pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que, resulta procedente absolver a estos último de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios

de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve a y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN CALLE OAXACA, por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resulta improcedente.-----

SEPTIMO: Por otra parte, es pertinente señalar que en autos consta que la actora C., a través de su apoderado legal en la audiencia de conciliación, demanda y excepción de fecha veintitrés de Septiembre del dos mil quince, se desistió de las acciones intentadas en contra de y por lo que se concedió a la actora tres días para ratificar el desistimiento. Y toda vez que no se manifestó al respecto se le tuvo por desistiéndose dela demanda en contra de los demandados entes mencionados, y se solicitó que se siguiera el presente juicio laboral en contra de los de más demandados. Por lo que se ordenó archivar el presente por lo que

respecta únicamente a los Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis emitida por el sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo, 3736/2005, Tomada de la Segunda Parte de Tribunal Colegiado de Circuito, Sección Segunda, Tesis Aisladas de Tribunales Colegiado de Circuito, paginas 1418, Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXII, Julio del 2005. Libro Tribunales Colegiados y acuerdos que aparece al bajo el rubro: "DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN MATERIA LABORAL, EFECTO PROCESALES. El desistimiento tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicas al estado que guardaban antes de la presentación de su demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho que disputa ya que se trata de una renuncia, ya sea de instancia o de acción, por la parte de la actora".-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E:

I.-La actora C. si acredito la acción que ejercitaron en contra de, quien compareció a juicio, de donde: -----

II.- Se condena a C., al pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos y prestaciones secundarias señaladas en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a C. del pago alguna de las prestaciones reclamadas en el presente asunto por la actora de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando quinto de esta resolución.-----

IV.- Se absuelve JARDIN, y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN CALLE OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto por la actora de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando sexto de esta resolución.-----

V.- Se tuvo a la actora C., desistiéndose en su propio perjuicio de la acción ejercita en contra de, en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando séptimo de la presente resolución.-----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Santa María Huatulco, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL SANTA MARIA HUATULCO DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JORGE RAMIREZ RUIZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. FIDEL SANTIAGO MENDEZ

LIC. LETICIA OLIVERA FLOREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PINEDA